



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, Veintiuno (21) de Enero Dos Mil Veintiuno (2021).

Medio de control	Conciliación Extrajudicial.
Radicado	88-001-3333-001-2020-000103-00
Convocante	Javier Wilfrido Caballero Iglesia
Convocado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur
Auto Interlocutorio No.	001 – 2021

Para los fines indicados en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, fue enviado a este Juzgado el acuerdo conciliatorio contenido en Acta No.000079 del 14 de diciembre de 2020, logrado entre el Señor Javier Wilfrido Caballero Iglesia y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, debidamente refrendado por la señora Procuradora 17 Judicial II Ambiental y Agraria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina visible en la carpeta 02 del expediente virtual que se encuentra en la plataforma Onedrive.

ANTECEDENTES

El 05 de noviembre de 2020, la apoderada del señor Javier Wilfrido Caballero Iglesia, convocó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ante la Procuradora 17 Judicial II Ambiental y Agraria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de San Andrés Isla, a fin de llevar conciliación extrajudicial, en busca del pago de la suma de siete millones novecientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y dos pesos (\$7.949.932), correspondientes a la asignación mensual de retiro reconocida aplicando los porcentuales dispuestos con ocasión a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables

- a) Doceava prima de navidad
- b) Doceava prima de servicios
- c) Doceava prima vacacional



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

- d) Subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen

Asimismo, que se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 al momento de liquidar las partidas computables:

- a) Doceava prima de navidad
- b) Doceava prima de servicios
- c) Doceava prima vacacional
- d) Subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo por tratarse de sumas de tracto sucesivo.

Como **hechos** de la solicitud de conciliación, se anunció:

Mediante Resolución 1250 del 10 de marzo de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – reconoció al señor JAVIER WILFRIDO CABALLERO IGLESIA, asignación de retiro, en la cual se le otorgó y liquidación base en las asignaciones percibidas en el último grado ostentado, las partidas computables así:

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico	0	1.748.660
Prima de Retorno a la experiencia	7%	122.406
Subsidio de alimentación	0	38.903
Duodécima parte prima de servicio	0	79.582
Duodécima parte prima de vacaciones	0	201.848
Duodécima parte prima de navidad	0	82.898
VALOR TOTAL		2.274.297
PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN		85%
VALOR ASIGNACIÓN		1.933.153

Aduce que CASUR ha omitido dar aplicación al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 *“por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, en relación al principio de oscilación consistente en el incremento de la asignación de retiro del señor



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

JAVIER WILFRIDO CABALLERO IGLESIA en el mismo porcentaje en que se aumentan todas las asignaciones del personal en actividad en grado similar al que ostentaba al momento de la desvinculación del servicio, conforme a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional relacionados con el aumento de salarios de los servidores de la Fuerza Pública en actividad.

A la solicitud de conciliación prejudicial se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Solicitud de conciliación presentado ante la Procuradora 17 Judicial II Ambiental y Agraria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (anexo 02 Exp. Digital)
- b) Poder otorgado por el Señor Javier Wilfrido Caballero Iglesia a la Dra Yuri Elizabeth Henao Orozco, junto con la copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.
- c) Poder otorgado por la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, Dr. Harold Andrés Ríos Torres, copia de su cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.
- d) Certificación de cargo de Jefe de Oficina de Asesora del Sector Defensa (Jurídica) de la Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez y Resolución de Nombramiento
- e) Oficio No.618472 de 11 de diciembre de 2020, por el cual se informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Casur según Acta 47 de 26 de noviembre de 2020, recomendó el reajuste de la asignación de retiro del convocante.
- f) Acta de conciliación extrajudicial No. 47 del 26 de noviembre de 2020

LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La Procuradora 17 Judicial II Ambiental y Agraria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dio trámite a la solicitud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 1716 de 2009, señaló el día catorce (14) de diciembre de 2020, para llevar acabo la audiencia de conciliación.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En la diligencia de conciliación, llevada a cabo en la fecha señalada, las partes firmaron el acuerdo conciliatorio, previa indicación de las pretensiones de la conciliación y de los hechos fundamento de la solicitud de conciliación.

Cedida la palabra a la Apoderada de la convocante, manifestó:

“ La revocatoria del Acto Administrativo Ficto o presunto configurado en ocasión a la solicitud presentada el día 20 de junio de 2020 bajo radicado No. 20201200-010101641 id 559174, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante, pues a pesar que se dio una respuesta por parte de a entidad el día 21 de abril de 2020, esta no fue de fondo, aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables a) doceava prima de navidad b) doceava prima de servicios c) doceava prima vacacional y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

- *Que por parte de la entidad convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad en cumplimiento del principio de oscilación respecto de las partidas computables a) doceava prima de navidad b) doceava prima de servicios c) doceava prima vacacional y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.*
- *Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo”*

Por su parte, el apoderado de CASUR manifiesta que los miembros permanentes del comité de conciliación acceden a conciliar.

Ahora según Oficio No.618472 de 11 de diciembre de 2020, se informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Casur según Acta 47 de 26 de



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

noviembre de 2020, recomendó el reajuste de la asignación de retiro del convocante, así:

“El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IJ R JAVIER WILFRIDO CABALLERO IGLESIA CC. No. 19.584.244, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

El convocante IJ R JAVIER WILFRIDO CABALLERO IGLESIA C.C.: 19584244 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de INTENDENTE JEFE y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución No.1250 de 2011, efectiva a partir del 26 DE FEBRERO DE 2011 cuantía del 85% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconcomiendo y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

- 1. Duodécima parte de la prima de servicios*
- 2. Duodécima parte de la prima de vacaciones y;*
- 3. Duodécima parte de la prima de navidad devengada*
- 4. Subsidio de alimentación*

De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

1. *Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación*
2. *Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida*
3. *La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
4. *En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 26 de febrero de 2011 y solo hasta el día 27 DE ENERO DE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 27 DE ENERO DE 2016.*
5. *El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual NO se pagarán intereses”.*

En consecuencia, la Sra. Procuradora declaró conciliada la solicitud y procedió al envío del acta junto con los documentos soportes a este Despacho.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El Despacho somete a estudio el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, por valor de \$7.949.932., adeudados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) al señor JAVIER WILFRIDO CABALLERO IGLESIA tal y como consta en el acta de conciliación (fl. 4 Sol.Conc)

Normativamente, el mecanismo alternativo de solución de conflictos denominado Conciliación, fue consagrado inicialmente en la Ley 23 de 1991, modificada por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001. Últimamente, mediante el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, se estableció como requisito de procedibilidad previo para el ejercicio de algunas de las acciones de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, norma reglamentada por el Decreto 1716 de mayo de 2009. Al tenor de estas regulaciones, en los procesos contenciosos administrativos podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, “sobre conflictos de carácter particular y contenido económico”, que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A

Por consiguiente, antes de intentar cualquiera de las acciones señaladas precedentemente, las partes de manera individual o conjunta elevan solicitud de



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

conciliación prejudicial al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer del proceso.

El acta de conciliación contentiva del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes será remitida a la autoridad judicial para su aprobación. El Acta de acuerdo conciliatorio y el Auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada. Estipula la ley que será improbadable por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

Corresponde a este Despacho, verificar los requisitos de forma y comprobar, con apoyo en las pruebas y demás elementos aportados, que ellos son suficientes para otorgar certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de las partes, de modo que el acuerdo no resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública, ni esté viciado de nulidad absoluta. Igualmente, verificará que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción que se podría incoar de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos de la petición.

1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad de quienes las representan para conciliar.

El Señor Javier Wilfrido Caballero Iglesia, concurrió a través de apoderado judicial, con facultades para conciliar, tal y como se observa a folio 1 del Anexo 01 del Exp. Digital

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, concurrió a través de apoderada judicial., tal y como se observa a folio 8 del expediente digital (Solicitud de conciliación).

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En punto a la materia sobre la cual versó la conciliación, encuentra el Despacho, que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, el cual es de competencia de esta jurisdicción mediante la acción en medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA., tal y como surge de las pretensiones objeto de la conciliación a que se alude en el acuerdo, y demás



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

documentos, habida consideración que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) le adeuda al señor JAVIER WILFRIDO CABALLERO IGLESIA los conceptos de: a) doceava prima de navidad b) doceava prima de servicios c) doceava prima vacacional y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales, por un valor de \$7.949.942.

3. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Considera el Despacho que la acción en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejercería de manera oportuna, esto es, dentro de los cuatro (4) meses que disponen los artículos 138 y 164 lit d) del CPACA, teniendo en cuenta que el convocante presentó la reclamación administrativa en el mes de enero de 2020 y la misma fue resuelta el 21 de abril de 2020 (ver fl. 15 Anexos expediente digital). Luego fue presentada ante la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de San Andrés Islas, el 5 de noviembre de 2020. Debe tenerse en cuenta que, durante el año 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19 la mayor parte de las Entidades públicas decretaron la suspensión de términos en todas las actuaciones, sin que este Ente de Control fuera la excepción. En tal sentido es importante recordar que entre el 17 de marzo¹ y el 30 de mayo de 2020² los términos judiciales en la Procuraduría General de la Nación se encontraban suspendidos.

Además, atendiendo al tratarse de prestaciones periódicas, como lo dispone el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se puede ejercer en cualquier tiempo. Por tanto, se tiene presentada de manera oportuna la solicitud.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas que lo respalden, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

¹ Resolución No.0128 del 16 de marzo de 2020

² Resolución No. 0216 del 25 de mayo de 2020



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En la diligencia de conciliación, llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2020, las partes lograron el acuerdo conciliatorio transcrito en apartes precedentes, el cual cuenta con las pruebas requeridas para proceder a su aprobación, habida consideración de que existe certeza de que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adeuda al Señor JAVIER WILFRIDO CABALLERO IGLESIA la suma conciliada³, por concepto de las prestaciones sociales que le corresponden como miembro retirado de las Fuerzas Militares, según los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, todo lo cual permite concluir que el acuerdo conciliatorio suscrito no resulta lesivo para los intereses de la entidad, y que se satisfacen los requisitos especiales de la conciliación.

Como lo ha indicado el Consejo de Estado⁴, la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2. de 1945⁵, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954⁶ para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971⁷ (artículo 108⁸), 612 del

³ Pues el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Casur según Acta 47 de 26 de noviembre de 2020, recomendó el reajuste de la asignación de retiro.

⁴ Extractado de la sentencia del Consejo de Estado— Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda — Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 18 de julio de 2019 Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15))

⁵ ARTÍCULO 34.- A partir de la sanción de la presente ley, el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para cada grado, en forma que las dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad, y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos.

⁶ Artículo 62. Las asignaciones de retiro de que trata el presente Estatuto, no se causarán por cantidad fija, sino en forma oscilante tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado.

⁷ Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

⁸ Artículo 108. Oscilación duración de Retiro. Y Pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que se introduzcan en los sueldos básicos de actividad para cada grado.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

15 de marzo de 1977⁹(artículo 139¹⁰), 89 del 18 de enero de 1984¹¹(artículo 161¹²), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164¹³), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990¹⁴ por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo consagró en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se

⁹ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares

¹⁰ Artículo 139. Oscilación de asignación de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las vacaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de este Decreto. Los Oficiales y Suboficiales, o sus beneficiarios, no podrán a cogerse a las normas que regulen ajustes, prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

¹¹ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

¹² ARTÍCULO 161. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal más alto. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones en el grado de General y Almirante, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 151 de este decreto.

¹³ ARTÍCULO 164. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones .en el grado de Oficiales Generales y de Insignia Coroneles y Capitanes de Navío se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 153 de este Decreto.

¹⁴ ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley. PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Ccoroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.

Posteriormente, la Ley 4 de 1992¹⁵, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018, establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto se advierte que la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto¹⁶ y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4 de 1992 antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

¹⁵ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 14 de agosto de 1997, Radicación número: 9923, Actor: Cesar Alberto Granados.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004¹⁷ en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad¹⁸.

Por todo lo anterior, se reitera, se procederá a la aprobación del acuerdo conciliatorio objeto de estudio pues cuenta con las pruebas que lo respaldan, no es violatorio de la ley ni mucho menos resulta lesivo para el patrimonio público.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN
NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA
LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la conciliación llevada a cabo por el señor JAVIER WILFRIDO CABALLERO IGLESIA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, conforme se indica en el Acta No. 000079 de 14 de diciembre de 2020, debidamente refrendado por la señora Procuradora 17 Judicial II Ambiental y Agraria de San Andrés Isla. Por tanto, la convocada realizará el *“reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:*

- 1. Duodécima parte de la prima de servicios*
- 2. Duodécima parte de la prima de vacaciones y;*
- 3. Duodécima parte de la prima de navidad devengada*

¹⁷ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

¹⁸ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

4. *Subsidio de alimentación*

De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional”.

Además:

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación*
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida*
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 26 de febrero de 2011 y solo hasta el día 27 DE ENERO DE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 27 DE ENERO DE 2016.*
- 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual NO se pagarán intereses”.*

En consecuencia, la obligación deberá ser cubierta en la forma conciliada. El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: Reconócese personería jurídica a la Doctora YURY ELIZABETH HENAO OROZCO, identificada con la CC. No. 25.181.309 y T.P. No. 337.154 del C. S. de la J., para defender los intereses del señor JAVIER WILFRIDO CABALLERO IGLESIA.

TERCERO: Reconócese personería jurídica al Doctor HAROLD ANDRES RIOS TORRES, Identificado con cédula de ciudadanía No. 25.181.309 y T.P. No. 337.154 del C.S de la J. para defender los intereses de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, Desanótese y expídanse copias conforme a los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO
CHIQUILLO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO UNICO
ADMINISTRATIVO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA -
SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No
003 notifico a las partes la
presente providencia, hoy 22-
01-2021 a las ocho de la
mañana (8:00 a.m.)

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

369e06b216629c3155e37042deec5c18515cfd784d4ec25d8e4d45724a907977

Documento generado en 21/01/2021 10:07:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**